

Tribunal : Corte Suprema
Fecha : 27/06/2007
Rol : 309-2006
Partes : Lucía Porman Barahona; Lucía Ramos Porman; Antonio Ramos Porman; con Empresa Pesquera Bío Bío
Ministros : Marcos Libedinsky T; Orlando Alvarez H; Patricio Valdés A;
Descriptor : Demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. **Daño Moral**. Transmisibilidad de la pretensión indemnizatoria. Excepción de prescripción. Excepción de incompetencia absoluta.

Doctrina

La indemnización del **daño moral** por accidente del trabajo persigue compensar el mal soportado por la víctima, personalmente. Tal objetivo sólo se cumple cuando la reparación es entregada al que padeció el dolor, la molestia o aflicción en sus sentimientos o facultades espirituales. Esto armoniza con el artículo 88 de la ley 16.744, que dice "Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables", calificación que impide su transferencia y transmisión. Tal proscripción se justifica en la íntima vinculación que las pretensiones de esta clase tienen con la persona y que se ve innegablemente desnaturalizada ante un cambio de sujeto. La circunstancia de que el resultado del accidente laboral sea la muerte del trabajador no podría implicar, de modo necesario, una alteración de lo concluido precedentemente, desde que la esencia de la indemnización que se entrega a la víctima de un accidente laboral, por su **daño moral**, es reparatoria de su aflicción personal.

Áreas del Derecho : ; Derecho Civil; Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Derecho Procesal;;

Legislación aplicada en el fallo : Código Civil art 1057; Código Civil art 951; Código de Procedimiento Civil art 764 y siguientes; Código del Trabajo art 184; Código del Trabajo art 463; Ley N° 16744 Año 1968 Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales;

Texto completo de la Sentencia

Talcahuano, cinco de marzo de dos mil cuatro.

A fs. 8, el Abogado señor Luis Eduardo Andrades Alegría, domiciliado en calle Aníbal Pinto 222, of. 32, Talcahuano, en representación de Lucía Porman Barahona, labores de casa; Lucía Isabel Ramos Porman, secretaria y José Antonio Ramos Porman, técnico universitario, todos domiciliados en Los Llaques 461, también de esta ciudad, deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio del trabajo, en contra de la Empresa Pesquera Bío Bío S.A., representada por Jan Stengel Mierdirks, ingeniero de ejecución mecánica, ambos con domicilio en Avda. Colón 2450, también de este Puerto, a fin que se obligue a dicha empresa a indemnizar a sus representados, los perjuicios materiales y morales que les ha ocasionado. Fundamenta su acción en el hecho que el 21 de junio de 2000, don Marcos Ramos Forman, hijo legítimo y hermano de sus representados, sufrió un accidente que le causó la muerte, hecho ocurrido mientras laboraba para la demandada, en calidad de tripulante pesquero, a bordo del P.A.M. Biomar IV de propiedad de ésta, ejecutando maniobras de pesca dispuestas por el patrón don Joaquín Chápela Pérez, quien estando al mando de la nave, efectuó una mala maniobra, provocando la caída al mar de la víctima y su posterior deceso. Agrega que en el accidente no se respetaron las normas de seguridad establecidas para dichas faenas, por lo que la demandada es jurídicamente responsable del hecho. Sostiene que don Marcos Ramos Porman, celebró un **contrato** de trabajo con la demandada, en virtud del cual se obligó a prestar servicios como tripulante de cubierta y el 21 de junio de 2000, en cumplimiento de tal **contrato**, perdió la vida mientras se encontraba en faena de pesca. Ese día, 21 de junio, el P.A.M. Biomar IV estaba en faena de pesca en la zona al oeste de Punta Nugurne VII Región, al mando del capitán don Joaquín Chápela Pérez; las faenas se iniciaron el día 20 de junio a las 7:00 horas, pero por las condiciones climáticas adversas debieron interrumpirse al mediodía,

para reiniciarlas al día siguiente a las 7:00 aun cuando dichas condiciones se mantenían difíciles y fue así como mientras se procedía al calado de la red, el tripulante Marcos Gabriel Ramos Forman, fue impactado por la pasteca de cola y lanzado a la rama de deslizamiento de la red, donde permaneció largos minutos aferrado, tratando de salvar su vida, pero las malas condiciones climáticas y la nula respuesta de los sistemas de salvamentos precipitaron el fatal desenlace que se produjo cuando el trabajador cayó al agua, sin recibir ningún tipo de ayuda. Agrega que permaneció en el agua unos 40 minutos y es de imaginar el terror, la angustia, dolor y padecimientos que, sufrió durante ese tiempo, así es que queda de manifiesto, la culpa de los responsables de la operación de la nave, que además de causar la caída al mar de la víctima, no consideraron las difíciles condiciones climáticas, ni fueron capaces de generar una respuesta eficaz a la emergencia. Afirma que la Asociación Chilena de Seguridad, resolvió que el accidente del occiso fue un accidente del trabajo, de acuerdo a las disposiciones de la ley 16.744, de los D.S. N° 101 y 109 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y demás normas legales pertinentes y, sin perjuicio de la culpa en que incurrieron los responsables de la embarcación, el empleador incurrió en una grave omisión al deber de seguridad que tiene respecto de sus trabajadores, toda vez que el **contrato** suscrito entre él y la víctima no sólo es un intercambio de remuneraciones por servicios, sino que se advierten en él otros deberes jurídicos y éticos entre las partes; así, dice el empleador, como contrapartida de los deberes de diligencia, fidelidad y lealtad que le deben los trabajadores, tiene en relación con éstos, el deber general de protección, de seguridad y de previsión que se encuentra consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo, disposición que encuentra su origen en el artículo 244 del Código del Trabajo de 1931, norma modificada por la ley 19.250, que establece ahora claramente la responsabilidad del empleador en los accidentes del trabajo, estableciendo que sobre él recae el peso de la prueba en cuanto a haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, exigiéndosele ejercer con el mayor celo su poder de dirección y fiscalización para así dar estricto cumplimiento a dicho deber de protección, previsión y seguridad. En este caso, agrega, la demandada no cumplió con estos deberes respecto de su trabajador el día del accidente, cuando le ordenó que trabajara en un lugar y en condiciones absolutamente riesgosas y ejecutando las faenas en forma insegura, exponiendo gravemente la seguridad de los tripulantes; así lo determinó la autoridad marítima, que resolvió que si el empleador hubiera adoptado las medidas de seguridad requeridas, el accidente no habría acaecido o se habrían evitado sus graves consecuencias; que el accidente se debió exclusivamente a la descoordinación producida entre el contramaestre y el patrón de la nave, quienes no adoptaron las medidas de seguridad que las circunstancias ameritaban, por cuanto, al inicio de la maniobra de virado del portalón, el patrón debió cerciorarse previamente que toda la tripulación se hubiere retirado de las zonas peligrosas, lo que no ocurrió, hecho que constituye una negligencia gravísima, dadas las condiciones climáticas imperantes al momento de realizarse las labores, todo lo cual significó que por resolución de 31 de agosto de 2000 la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, de la Gobernación Marítima, sancionó al patrón de la nave, don Joaquín Chápela Pérez por efectuar una mala maniobra que incidió en un accidente con resultado de muerte de un tripulante de la nave bajo su mando, y no exigir el uso de elementos de seguridad existentes para evitar accidentes como el ocurrido; también se sancionó al contramaestre, de manera que la investigación estableció la responsabilidad directa de estos funcionarios en el accidente de autos, quienes no se ciñeron en su actuar a las normas de la navegación, infringiendo gravemente los deberes propios de sus cargos. Ampara el actor su demanda en las normas contenidas en la ley 16.744; el Código del Trabajo en sus artículos 184, 210; 1444, 1545, 1546, 1547 inciso 3°, 1556, 1557 y 1558, en relación con el artículo 69 letra b) de la ley 16.744. En cuanto a los daños y perjuicios, afirma que el occiso no falleció de inmediato, permaneció varios minutos en el agua luchando por salvar su vida y resulta evidente el terror, la angustia, dolor y padecimientos que debió sufrir durante esos minutos, lo cual representa un perjuicio extrapatrimonial que la demandada causó a la víctima y que los actores demandan en su calidad de sucesores por causa de muerte de don Marcos Ramos Forman; además y sin perjuicio de ello, los actores sufrieron la pérdida imprevista de un ser tan cercano y querido como un hijo y hermano, sostenedor del hogar familiar, lo que les ocasionó un sufrimiento evidente, que dejó secuelas permanentes e imborrables en ellos, por lo que amparados en el artículo 69 de la ley 16.744 demandan por indemnización de perjuicios a la demandada, desglosada en daño material, como el principal sustento del hogar que estaba constituido por el ingreso que aportaba el occiso a su madre y que disminuyó gravemente, así es que demanda una indemnización equivalente a \$ 150.000 que era la suma que mensualmente él aportaba al

hogar familiar y que habría percibido en caso de no haber ocurrido el accidente de autos; ello debe multiplicarse por su vida útil, y dado que la edad del fallecido debía extenderse por lo menos a 25 años, la indemnización alcanza a \$ 45.000.000. En cuanto al **daño moral**, la actora sostiene que la empresa debe responder de éste por expresa disposición legal; que la Excm. Corte Suprema ha declarado que la reparación íntegra de los accidentes del trabajo, comprende el daño emergente, lucro cesante y **daño moral**. Debe considerarse, sostiene, que el daño extrapatrimonial que la demandada causó a la víctima, que se manifiesta en el terror, angustia, dolor y padecimientos que el occiso sufriera durante los momentos que antecedieron su muerte y que los actores demandan como sucesores por causa de muerte de éste, fijando tales daños en la suma de \$ 400.000.000. Por otra parte, dice, el dolor y sufrimiento que significó la muerte del hijo y hermano, importó un sufrimiento psicológico a los demandantes, el que se tradujo en dolores, privaciones, pesar, depresión, miedo, temor, frustración que perduran hasta hoy, demandando por tal concepto, el pago de la suma de \$ 200.000.000 para la demandante. Pide, en definitiva, se condene a la demandada a pagar la suma de \$ 400.000.000 por perjuicios extrapatrimoniales que se causaron a la víctima y que los actores demandan como sucesores por causa de muerte de aquél; que se le condene, además, al pago de una indemnización por los perjuicios que se causó a los demandantes, desglosados en \$ 45.000.000 por lucro cesante a la actora Lucía Porman Barahona; \$ 200.000.000 por **daño moral** a la misma; \$ 200.000.000 por **daño moral** a los actores Lucía y José Ramos Porman; o las sumas mayores o menores que se determine por tales conceptos, sumas que deberán ser reajustadas conforme a la variación del I.P.C. entre el mes del accidente y el de su pago efectivo o con los reajustes e intereses que se determine, todo ello con costas.

A fs. 27, la demandada contesta pidiendo el rechazo de la demanda e invocando, en primer término, la prescripción de la acción, que fundamenta en que el hecho invocado como causa y origen de la investigación, ocurrió el 21 de junio de 2000, notificándose la demanda el 2 de mayo de 2003 y el artículo 1248 del Código de Comercio, estipula que prescriben en dos años las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el Libro Tercero del Código de Comercio y el artículo 823 del mismo Código, señala que las disposiciones del referido libro, se aplican a todos los acontecimientos relacionados con la navegación, que sobrevengan en el mar, independientemente de la característica, dimensión o finalidad de la nave u objeto que interviene o es afectado por tales acontecimientos; dice que la muerte de Marcos Ramos Porman, ocurrió durante la navegación de una nave pesquera, por tanto se trata de un hecho ocurrido durante la navegación de una nave y hace más de dos años de su ocurrencia, procediendo entonces, la aplicación de la referida norma. También deduce excepción de incompetencia del Tribunal. En primer lugar, la incompetencia absoluta del Tribunal por competencia de Tribunal arbitral, basado en el artículo 1203 del Código de Comercio, que entrega el conocimiento de toda controversia que derive de hechos, actos y contratos a que dé lugar el comercio marítimo o la navegación a un árbitro. En subsidio, deduce la incompetencia absoluta por competencia de Juez civil; sostiene que el artículo 420 del Código del Trabajo, establece la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo a los juicios en que se pretende hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales: Sin embargo el artículo 69 de la ley 16.744, norma especial, entrega el conocimiento de contiendas a las prescripciones del derecho común. En tercer lugar, opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal por competencia del Juez civil, en subsidio, por cuanto los actores alegan haber sufrido un **daño moral** como producto de un accidente del trabajo; mas dicho **daño moral** no nace de una relación contractual entre los demandantes y el demandado, sino de la relación familiar de los actores y el fallecido, demandándose entonces, una supuesta responsabilidad extracontractual que tendría la demandada y en tal caso, es incompetente el Tribunal para conocer de la demanda por pertenecer su conocimiento a la justicia civil.

En cuanto al fondo, y en forma subsidiaria, la demandada contesta la demanda pidiendo su rechazo, basado en que la muerte de Marcos Ramos Porman, se debió a una conducta imprudente de él mismo, ello sumado a un hecho fortuito, cual es el golpe de la pasteca de la nave; dice que el clima no influyó en los hechos. Que la Compañía de Seguros respectiva calificó la muerte del trabajador como un hecho fortuito y por eso pagó a los actores el seguro. Sostiene que el **daño moral** no procede por no haber existido de parte de la empresa, acto ilícito de ninguna naturaleza y, por tanto, no hay responsabilidad; que el trabajador se expuso en forma temeraria al accidente, por no retirarse en el momento preciso en que se realizaba la

maniobra, debiendo considerarse tal circunstancia en el caso de estimarse que procede alguna indemnización. Por otra parte, dicen la suma demandada por tal concepto es desmedida y el **daño moral** reclamado por haber padecido el fallecido antes de su muerte, no es tal, por cuanto al caer a la rampa perdió el conocimiento y si así no hubiera sido, habría tenido más posibilidades de salvarse. Discute, además, la titularidad de los actores para reclamar indemnización por un supuesto daño producido a su causante, si no han acreditado que ese bien, que llaman extrapatrimonial, no ingresó, a su patrimonio antes de fallecer, ni tampoco ser los herederos de ese causante. Agrega que tampoco procede el pago de lucro cesante, porque el trabajador no mantenía a su madre, sólo la ayudaba y tampoco puede considerarse la sola edad del occiso, sino que, además, la edad de la reclamante y, por otra parte, la empresa, por razones humanitarias, ofreció trabajo al hermano del trabajador fallecido, quien no manifestó interés. En consecuencia, pide se acojan sus excepciones y se rechace la demanda, con costas.

A fs. 46 vta., se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sobre los cuales ésta debía recaer.

A fs. 70, se realizó la audiencia de conciliación y prueba, rindiéndose documental adicional y testimonial por la demandada y confesional y testimonial por la demandante.

A fs. 129 vta., se citó a las partes para oír sentencia. Con lo relacionado y considerando:

I. En cuanto a las excepciones:

1°. Que el abogado de la demanda, opone la excepción de prescripción de la acción invocando el Derecho Marítimo, la que deberá rechazarse desde ya, por cuanto los accidentes laborales tienen la prescripción señalada en el artículo 79 de la ley 16.744. 2°. Que en segundo lugar, opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, también fundamentada en el Código de Comercio, la que también deberá rechazarse por ser improcedente en la especie.

3°. Que opone también la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, fundamentada en el artículo 420 del Código del Trabajo, por cuanto se señala que en los juicios en que se hace efectiva la responsabilidad del empleador derivada de los accidentes del trabajo, conforme al artículo 69 del mismo texto legal y respecto del **daño moral**, procede aplicar las normas de Derecho Común. 4°. Que, finalmente, opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal por cuanto los actores alegan sólo el **daño moral**, imputando culpan la demandada y este **daño moral** nace de una relación familiar de los demandantes, por lo que la demanda es una supuesta responsabilidad extracontractual y no contractual.

5°. Que en relación con las dos últimas excepciones, el sentenciador verá el asunto del siguiente modo en atención a la forma en que está deducida la demanda y en atención a lo que en la parte petitoria se solicita. En primer lugar, rechazará la excepción fundada en el artículo 420 del Código del Trabajo, atendido que el artículo 69 entrega el conocimiento de los perjuicios por accidente del trabajo a los tribunales laborales, sean perjuicios materiales o de carácter extrapatrimonial. Asimismo, el sentenciador rechazará la tercera excepción fundamentado en que el **daño moral** no nace de una relación contractual entre los demandantes y la demandada, sino de una relación familiar entre los actores y el fallecido, por lo que la responsabilidad sería de carácter extracontractual, de manera que sería incompetente para conocer por la vía laboral. Pero en esta última excepción, el sentenciador distingue que los actores comparecen primero por los perjuicios extrapatrimoniales que se causaron a la víctima y que demandan como sucesores por causa de muerte de aquélla, es decir, el sentenciador estima, siguiendo la orientación de la Excma. Corte Suprema en este aspecto, fue en el caso que los demandantes sólo demanden por el **daño moral** sufrido por ellos en contra de la demandada, con la cual ninguna relación de carácter jurídico les vincula, deberían hacerlo por la vía ordinaria y extracontractualmente. Pero no es lo mismo cuando los demandantes actúan en representación y como sucesores y herederos de la víctima y por los perjuicios extrapatrimoniales que ella le causaron, pues, en este caso, la víctima y los herederos para los efectos de los derechos que demandan, son una misma parte y en esta situación sí existe una vinculación de carácter contractual laboral por lo que el artículo 69 de la ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en relación con el artículo 420 del Código del

Trabajo, tiene plena aplicación. 6°. Que, consecuencialmente y conforme a lo expresado en los motivos precedentes, el sentenciador acogerá la excepción de incompetencia absoluta en cuanto los demandantes piden la indemnización de perjuicios por daño patrimonial y extrapatrimonial propios. II. En cuanto al fondo: 7°. Que el Abogado Dn. Luis Eduardo Andrades Alegría, en representación de Lucía Porman Barahona, Lucía Isabel y José Antonio Ramos Porman, todos individualizados, deduce demanda de indemnización de perjuicios en accidente del trabajo, en contra de la Empresa Pesquera Bío Bío S.A., representada por Jan Stengel Merdirks, de quien también se han consignado sus señas personales en autos, fundamentado en las consideraciones de hecho y de Derecho referidas en lo expositivo del presente fallo. 8°. Que para los efectos de resolver el presente juicio, el sentenciador se hará cargo, en primer lugar, de los fundamentos legales que operan sobre la materia en discusión que se refieren no sólo a los Tratados y Convenios Internacionales promovidos por la Organización de las Naciones Unidas o la Organización de los Estados Americanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que consagra entre otras materias referentes al tema, como la protección de los trabajadores, los cuales más que una fuerza obligatoria en el sentido de imponer las normas internacionales a los estados miembros, tienen en sí mismas un valor programático y de carácter ético, que contribuye a la iluminación del derecho consuetudinario y de los derechos del hombre trabajador y que, por cierto, establecen los principios básicos, los niveles mínimos de operatividad y aceptación jurídica respecto de las normas vigentes en los países miembros. Destaca entre ellos, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, que protege por igual a hombres y mujeres y tiende a preservar la vida, higiene y moralidad del trabajador y obliga a los estados a tomar medidas de previsión y seguridad sociales. Los Convenios adoptados por nuestra legislación y que llevan los N° 121 y 161, de los cuales se desprende la obligación internacional que tiene nuestro país de someter la actividad laboral al ámbito de protección de la salud y vida de los trabajadores y la obligación de dictar normas al respecto. En el plano nacional, la Constitución Política del Estado de 1980, asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de todas las personas y el N° 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental establece el derecho a la seguridad social, dejando, en manos del Estado la supervigilancia, del adecuado ejercicio de ella. 9°. Que en este mismo orden de ideas, y ratificando todo lo expresado, el Código Sanitario señala en su artículo 82 la obligación de mantener normas de higiene y seguridad en lugares de trabajo, para proteger eficazmente la vida, la salud y el bienestar de los obreros y de la población en general.

10°. Que lo mismo aparece del artículo 184 del Código del Trabajo, que impone obligaciones de protección al empresario o empleador.

11°. Que toda esta legislación, abundante y reiterada sobre la forma oportuna y eficaz de tomar medidas de seguridad en beneficio de la salud y vida de los trabajadores, ha tenido una respuesta precisa y contundente en un fallo de la Excm. Corte Suprema de Justicia que en el análisis del artículo 184 del Código del Trabajo entrega una verdadera declaración de principios sobre la materia, señalando en su motivo 5°: "Que el empleador es un deudor de seguridad de sus trabajadores. La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus respectos, es una de las manifestaciones concretas del deber general de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues, ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y la salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales .

Agrega en el motivo 7°: "Que los mencionados preceptos de la ley 16.744 apuntan a que en las empresas se logre una "conciencia de la seguridad , por la importancia que ella tiene para los diversos sectores referidos: los trabajadores, sus familias, la propia empresa y la comunidad, siempre está interesada por los recursos humanos . En el párrafo 2° del motivo 8°, el fallo aludido agrega: "La palabra "eficazmente , empleada en la disposición legal citada, aparentemente apunta a un efecto de resultado, el que sin dudas se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe enténdersela referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador . (Fallo de la Excm. Corte Suprema de Justicia de 27 de mayo de 1999). 12°. Que en el caso de autos, al contestar la demanda, la parte empleadora se limita a señalar que los hechos no son efectivos en la forma en que se plantea la demanda y que la

muerte de don Marcos Ramos Porman se debió lamentablemente a una conducta imprudente de él mismo, no obstante la capacitación que tenía, a la que se suma un hecho fortuito como es el golpe de la pasteca en la nave, que tampoco es efectivo que el clima haya influido en las circunstancias que originaron la muerte del señor Ramos y que la Compañía de Seguros pagó el seguro a la familia y a los demandantes y que dicha muerte fue calificada como hecho fortuito por la Compañía de Seguros.

13°. Que frente a estas declaraciones y considerando que el deber general de cuidado establecido en las numerosas disposiciones aludidas precedentemente trastocan el peso o la carga de las probanzas, desde que la empresa demandada invoca un caso fortuito, el que está obligado a probar. 14°. Que antes de analizar los elementos, de juicio acompañados por la demandada para los efectos señalados anteriormente, el sentenciador debe establecer que no se ha negado la existencia de un **contrato** de trabajo entre Marcos Ramos Porman y la empresa demandada, **contrato** de trabajo que obligaba a esta empresa conforme lo establece el artículo 184 del Código del Trabajo a tomar "todas las medidas de prevención de riesgos que afectaran la salud y la vida del trabajador, que fueren "eficaces", término este último que atribuye contractualmente al empleador hasta la culpa levisima, de tal modo que existe en este proceso una presunción *yuris tantum* que se demuestra por el sólo hecho de haber ocurrido el accidente y por la disposición legal contenida en el artículo 184 ya referido, por la ley 16.744 y por el D.S. N° 40, este último en cuanto obliga al empleador a informar al trabajador de los riesgos a que se somete en la faena que se le encomienda. 15°. Que para los efectos; de acreditar los fundamentos fácticos invocados por la demandada, esta parte acompañó aun cuando lo hizo sin excusa legítima, **contrato** de trabajo del fallecido, liquidación de remuneraciones de los meses de marzo a junio de 2002 y el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, los que el sentenciador tomará en cuenta de todos modos, desde que no hubo oposición a ello y, además, porque ilustran en las materias que señalan, la decisión del sentenciador. 16°. Que la parte demandante llamó a absolver posiciones al representante legal de la demandada, obteniéndose de ello, que el trabajador fallecido laboraba para la empresa demandada como tripulante de cubierta en un barco de propiedad de la empresa y que el 21 de junio, sufrió un accidente, el cual fue la causa de su muerte mientras laboraba para la empresa ejecutando maniobras de pesca; que la Asociación Chilena de Seguridad calificó de accidente del trabajo dicho hecho; también reconoce que es importante que el contraamaestre avise a la tripulación cuando se realiza la maniobra de pesca.

17°. Que la demandante llamó a declarar al testigo Valdés Medina, quien ratifica los hechos anteriormente aludidos y reconocidos por la representante legal de la demandada, aclarando que el trabajador el día de los hechos no alcanzó el volante al portalón, es decir, enganchar el volante al portalón, por lo que el contraamaestre mandó a virar dicho portalón golpeándolo con la pasteca, haciéndolo caer a la rampla y de ahí al agua. Agrega que en un principio se aferró a una pata de gallo, esto es, una cadena que lleva el portalón, pero después se perdió contacto con él, todo lo cual sabe porque lo vio ya que trabajaba en lo mismo que Marcos pero al lado exterior. Afirma que una vez que fue golpeado y arrastrado, Marcos Ramos daba señales de vida. El testigo Fierro Cuevas, a su vez, expresa que la madre y los hermanos de Marcos, el fallecido, no han podido superar su muerte, la que les ha causado un terrible perjuicio por el dolor y los problemas sociológicos, sin que lo hayan podido superar. La testigo Oviedo Pérez, señala, asimismo, sobre el punto de prueba N° 4, que el fallecido era el sostén de su madre, a quien ayudaba económicamente y tanto ella como su hermano se encuentran afectados por la pérdida de éste. A fs. 84, declara el testigo Vidal Andrade, quien señala, que la causa directa de la muerte fue el movimiento brusco, de la pasteca, agrega que el hombre se sumergía y salía del agua y que esto ocurrió más o menos en tres oportunidades y que en la última se sumergió y no salió más para salir después con su cuerpo boca abajo. El testigo dice que el responsable de la maniobra de viraje, es el contraamaestre, quien manda y el ejecutante. Agrega que el zodiac para llegar al cuerpo tardó 30 minutos o más. El testigo Gacitúa Quilaqueo, al punto N° 2, declara que ese día se encontraba trabajando a cargo de la maniobra al lado contrario en la banda de estribor y el accidente ocurrió en la banda de babor y el encargado de esa maniobra era el contraamaestre. Una vez que él cumplió su faena, al caminar al comedor, sintió un golpe y al darse vuelta, vio a su compañero cayendo al agua. Agrega que Ramos salió y se tomó de la maniobra de estribor alrededor de 1 minuto y luego se hundió nuevamente; se le lanzaron unos picarones pero no tomó ninguno, después se hundió y pasó un lapso y a los cinco minutos salió más alejado de donde estaba, pero boca abajo y con la

casaca levantada. 18°. Que, asimismo, los actores acompañaron a fs. 1 y siguientes, certificado de defunción y de nacimiento de Marcos Gabriel Ramos Porman; certificado de matrimonio de Lucía Porman Barahona; certificados de nacimiento de Lucía Isabel y José Antonio Ramos Porman; carta de la Asociación Chilena de Seguridad, en que se informa a la familia Ramos Porman, que el accidente que causó la muerte de Marcos Ramos Porman, fue calificado como de carácter laboral por el Departamento Legal de la Institución. A fs. 48, acompañaron liquidaciones de sueldo del trabajador; certificado de la Capitanía de Puerto que detalla condiciones climáticas en la zona de los hechos, los días 19, 20, 21 y 22 de junio de 2000 y copia autorizada de expediente de sumario instruido por el accidente y muerte de Marcos Ramos Porman. 19°. Que la demandada, por su parte, hace declarar al testigo Chapela Pérez, quien dice a fs. 78 ser capitán del pesquero Biomar III y que el 21 de junio del año 2000, en circunstancias que se encontraba en el puente, al momento de enganchar el cable volante no alcanzó la mano porque el portalón estaba un poco retirado y en ese momento el contraataca de la orden a la tripulación que se encuentra en maniobra a viva voz porque el portalón va a ser virado y al virar el portalón, con Marcos Ramos, que no se había retirado del lugar, cayó hacia la rampla del barco desde 3 metros de altura y posteriormente al agua, todo lo cual le consta porque se encontraba allí. El testigo señala que él hizo la maniobra de virado, que consistía en acercar el portalón a la popa del buque para poder ser enganchado y que el portalón pesa aproximadamente 1.600 kilos. Agrega que él no vio caer a Marcos Ramos, solamente escuchó cuando gritaron "hombre al agua y tampoco vio que la pasteca golpeará a Marcos Ramos, pero al hacerse la investigación, señala que uno de los tripulantes afirmó que la pasteca había golpeado al trabajador. Agrega que la tripulación debe retirarse cuando el contraataca da la orden de aviso que se va a virar el portalón y que el fallecido tenía mucha experiencia para esa función. Afirma que el contraataca es quien dirige esta operación y todas las que se realizan en cubierta. Al punto tercero, afirma que la causa de imprudencia fue del señor Ramos porque no abandonó el lugar de riesgo cuando se lo ordenaron soltando el cable volante. A fs. 87, el testigo Saavedra Rivas dice haber conocido al trabajador Ramos Porman y que el accidente ocurrió el 21 de junio del año 2000 y se encontraba al lado de babor y sintió cuando se tiró el portalón; él debió tirarse hacia atrás e incluso se resintió la espalda y no pudo ver nada porque cayó al borde del barco. Agrega que toda esta maniobra y las precauciones las tiene que toma el contraataca y la maniobra es bien arriesgada; que el contraataca gritó que se hicieran a un lado. Señala que en la Gobernación Marítima afirmó no haber escuchado ninguna orden, porque en ese momento en que estaba siendo interrogado por el Fiscal no estaba en condiciones de declarar. Agrega que la costumbre es sentir un golpe fuerte al virar el portalón y por el ruido saltó hacia atrás, ya que está acostumbrado a que puede ocurrir un accidente. Agrega que él vio cuando Marcos Ramos se encontraba, en el agua y le tiró un picarón pero que el trabajador no intentó tomarlo. Aclara que lo que escuchó fue "retírense de ahí". El testigo Muñoz Andrade dice que el accidente ocurrió por imprudencia del trabajador ya que cuando se dio a orden, Ramos se movió para el lado indebido; la orden la da el contraataca, que ese día era él. Agrega que la maniobra de virado es echar la red a bordo del barco, llegan los portales a la popa del barco y ahí se procede a sacar un alambre llamado "volante y en la maniobra anterior no se encontraba en condiciones de ser enganchado el portalón por el volante. El testigo señala que su declaración ante la Gobernación Marítima en el sumario administrativo no la ratifica en esta oportunidad, habiendo dicho allí que el puente viró demasiado brusco para acercar el portalón hacia la pasteca. Agrega el testigo que fue sancionado por la Autoridad Marítima por los hechos que incidieron en la muerte del señor Ramos. El testigo Maureira Baeza señala ser jefe de Prevención de Riesgos, por lo que sabe que el trabajador fue informado sobre los riesgos inherentes a su actividad. Agrega que la última charla fue el día 20 de junio, o sea, el día antes del accidente. El testigo reconoce los documentos del cuaderno de custodia, que rola a fs. 30 a 68, donde se acreditan los cursos que el señor Ramos tenía, programa de control de riesgos y otros. El testigo Uribe Cavieres, al punto de prueba N° 2, señala que la pesquera ha generado un plan estratégico, en el que están involucrados los jefes de área y supervisores y participa el personal en charlas e inspecciones a la salida del trabajo, especialmente, charlas, sobre riesgos de trabajar en cubierta. Agrega el testigo y reconoce la fotocopia autorizada de la libreta de Ramos Porman y su identificación de tripulante de cubierta y los cursos sobre combate de incendio, salida de materiales, fechado en abril del año 2000; charlas de inducción y registro de charlas de coordinación de trabajos.

20°. Que esta, parte acompañó en forma legal, a fs. 53, documentos consistentes en registros de charlas de coordinación de trabajo; nóminas de trabajadores asistentes a capacitación;

comprobante de recibo de charla de seguridad e inducción al trabajo; comprobante de salida de materiales; comprobantes de egreso; copia de liquidación de remuneraciones; de carta poder; de copia de acta de recibo de seguro de vida que la empresa tenía contratado a nombre del trabajador fallecido y de finiquito y comprobante de egreso de las sumas correspondientes. A fs. 57 y siguientes, esta parte también acompañó contrato de trabajo; liquidaciones de sueldo y reglamento interno de orden, higiene y seguridad.

21°. Que, además, se agregaron los siguientes oficios: el de fs. 32, de la Asociación Chilena de Seguridad, que remite fotocopia de denuncia de accidente del trabajo; el de fs. 106, de la Capitanía de Puerto de Talcahuano, que informa sobre cursos O.M.I. registrados y acreditados por los tripulantes, entre ellos, el occiso; de la I.N.G., Seguros de Vida que informa sobre pago de póliza de seguros a la demandada y afirma que no se ha pagado pago alguno por la cobertura de muerte accidental, por no haberse acompañado la documentación respectiva; el de fs. 110, de la Gobernación Marítima, que remite copia autorizada de investigación sumaria por accidente y muerte del trabajador Ramos Porman; de fs. 112, del Servicio de Salud Talcahuano, que remite documentos que obran en su poder y que se refieren a la acreditación como experto en prevención de riesgos de don Cristián Maureira Baeza; el de fs. 122, de la Asociación Chilena de Seguridad, que informa que no existe examen preocupacional del trabajador fallecido durante el año 2000 en el Departamento de Salud Ocupacional; el de fs. 124, también de la Asociación Chilena de Seguridad, del mismo tenor que el anterior y que informa que no existen registros de los años 1999 y 2000; y el de fs. 126, del Segundo Juzgado del Crimen de este Puerto, que remite causa rol N° 34.849 2 por muerte de Marcos Ramos Porman.

22°. Que de los elementos de juicio analizados anteriormente, consistente en documental, confesional, testimonial y oficios, se desprenden los siguientes hechos:

a) Que el trabajador Marcos Gabriel Ramos Porman, falleció el día 21 de junio del año 2000 a las 07:35 horas, por asfixia por sumersión en accidente de alta mar; b) Que se encuentra también acreditado, que el accidente ocurrió en circunstancias que el trabajador Ramos Porman realizaba faenas en la cubierta de un barco de propiedad de la demandada; c) Que no se ha discutido que se trata de un accidente de trabajo, según lo sostiene la parte demandante; d) Que los documentos de fs. 32 y 33, remitidos por la Asociación Chilena de Seguridad, expresan que don Marcos Ramos Porman sufrió un accidente laboral, con consecuencia fatal, lo cual afirma el experto en prevención de riesgo don Cristián Maureira Baeza y que la causa fue haber sido golpeado con una pasteca en la espalda, haciéndolo caer por la borda.

e) Que el accidente ocurrió por haberse ordenado el movimiento del portalón en circunstancias que había trabajadores del barco en la cubierta, no solamente el fallecido, sino que uno de los propios testigos de la demandada, quien estuvo a punto también de sufrir un accidente.

f) Que el movimiento del portalón fue demasiado brusco y no hubo aviso oportuno y eficaz del contraataca, quien aparece también como testigo en la presente causa.

23°. Que el artículo 5° de la ley 16.744, que define el accidente de trabajo, dice que se entiende por tal, toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. En el caso de autos, resulta inconcuso que se trata de un accidente de trabajo a causa de éste, pues, el trabajador, fallecido laboraba en el barco cuando ocurrieron los hechos que le provocaron la muerte.

24°. Que establecida la circunstancia de tratarse de un accidente de trabajo, el mismo artículo 5 anteriormente aludido, señala las excepciones indicando que no son accidente del trabajo, los que ocurren por fuerza mayor extraña que no tenida ninguna relación con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima.

25°. Que a la luz de lo señalado anteriormente, el caso fortuito resulta exiliado de las excepciones de accidentes del trabajo y ello es natural por cuanto en dicha materia debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, en su interpretación histórica, es decir, conforme a la definición original que distinguía para los casos fortuitos solamente aquellos que provenían de imprevistos no posibles de resistir, originados en la naturaleza y a la

fuerza mayor, a aquellos derivados de la propia acción de los hombres. Asimismo, el artículo 5° señala que no son accidentes del trabajo los producidos intencionalmente por la víctima, es decir, una actuación dolosa de la víctima que le cause daño. En el caso de autos, no hay antecedentes para que opere ninguna de estas dos circunstancias que hagan perder su esencia al hecho investigado como accidente del trabajo, por lo que el sentenciador estimará como hecho de la causa que este hecho fue precisamente a causa del trabajo.

26°. Que dentro de las declaraciones de los testigos de la demandada, aparece Saavedra Rivas, tripulante del barco, cuyas declaraciones se contradicen con las prestadas en la investigación realizada por la Gobernación Marítima; también las declaraciones del testigo Muñoz Andrade, quien explica que el movimiento del portalón fue brusco, aun cuando no ratifica esta misma declaración prestada ante la Gobernación Marítima. El testigo Maureira Baeza, quien dice ser experto en Prevención de Riesgo, en realidad no tiene conocimientos de cómo sucedieron los hechos en forma ocular, sino por las informaciones de los empleados de la empresa y siendo el accidente un hecho que constituye precisamente una prueba de la mala prevención de riesgo que la empresa realiza, a juicio del sentenciador dichas declaraciones resultan parciales, desde que el interés del testigo es precisamente que el hecho. no se considere accidente del trabajo y se le atribuya culpa al propio trabajador. El testigo Uribe Cavieres no entrega, a juicio del sentenciador, elementos claros que hubiera existido caso fortuito o intencionalidad del propio trabajador. Por su parte, el testigo Chapela Pérez era Capitán del Pesquero Biomar III donde ocurrió el accidente; de tal modo que sus apreciaciones subjetivas se encuentran imbuidas, a juicio del sentenciador, de una incidencia autoexcusatoria por su responsabilidad en los hechos.

27°. Que no existiendo elementos de juicio suficientes para eludir su responsabilidad culposa la demandada, al omitir por fallas en gestión en prevención de riesgos todas las medidas que hubieran sido eficaces para evitar la consumación de los riesgos, en especial; el movimiento brusco del portalón, que permitió que se golpeará en la espalda al trabajador con la pasteca. Debe recordarse una vez más que el deber de cuidado es una obligación no sólo de carácter legal sino moral y que el principio general que rige los contratos estipula tácita o expresamente que de ningún modo los actos jurídicos celebrados con pleno consentimiento de las partes, pueden dar origen a una lesión a los bienes o a la salud o vida de éstos, de tal modo que la responsabilidad del empleador lleva envuelta una presunción de culpa que a la luz de los antecedentes no ha sido desvirtuada, como tampoco lo ha sido los hechos aludidos en un motivo anterior y que este sentenciador ha estimado que son los acreditados y probados en el proceso y en algunos de los casos reconocidos por ambas partes.

28°. Que ya no cabe ninguna duda que el dolor sufrido por el trabajador al momento de su muerte fue de una magnitud tal que resulta absolutamente invaluable en dinero, pues, no cabe duda alguna a este sentenciador que al momento de recibir el impacto tomó inmediata conciencia de los efectos que él le acarrearía y consecuentemente, la percepción de la muerte próxima y cercana debió traerle un estado de desesperación y dolor moral profundo, mucho mayor que el sufrido físicamente por el golpe mismo, de lo que dan cuenta las expresiones de los testigos que lo vieron hundirse repetidamente en el mar mientras se realizaban las faenas de rescate, todo ello conformando un espectáculo que hace señalar a uno de los testigos el profundo dolor que a él mismo le causó tal hecho.

29°. Que tampoco cabe duda alguna que este dolor físico y moral es absolutamente avaluable en dinero para los efectos sólo de determinar los derechos que le corresponden a la víctima de sus herederos y sucesores y en el caso de autos, dichos derechos se transmiten a los demandantes, por lo que al sentenciador no le cabe sino la avaluar el monto de los perjuicios extrapatrimoniales que sufrió la víctima antes de morir y que corresponden a sus sucesores por causa de muerte.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 19 N° 1 y 18 de la Constitución Política del Estado; artículos 184 y siguientes y 425 y siguientes del Código del Trabajo; D.S. N° 40; ley 16.744, se declara:

Que se rechaza la primera excepción de prescripción, con costas. Que se rechaza la segunda

excepción de incompetencia del Tribunal fundada en el Código de Comercio, con costas. Que se rechaza la tercera excepción de incompetencia absoluta, fundada en el artículo 420 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 69 de la ley 16.744 respecto del **daño moral**, con costas. Que en cuanto a la cuarta excepción de incompetencia absoluta por falta de relación contractual entre los demandantes y la demandada, se acoge, sin costas, solamente en cuanto acogiéndola se rechaza la demanda respecto de la indemnización de perjuicios solicitada por los actores a nombre propio, declarando que éstos deberán mientras no opere el plazo de prescripción, demandar por la vía civil los derechos que les corresponda. Que como consecuencia de o anterior, sólo se acoge la demanda de autos en cuanto los demandantes comparecen como representantes y sucesores por causa de muerte de la víctima invocando el perjuicio extrapatrimonial sufrido por el trabajador Marcos Ramos Porman, quienes percibirán conforme a sus derechos sucesorios el total de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, especialmente los morales, sufridos por el trabajador Marcos Ramos Porman, hijo y hermano de los actores, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Dictada por el señor Maunel Muñoz Astudillo, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano. Autoriza doña Cecilia Guerrero Barra, Secretaria Subrogante.

Rol N° 4.714 2002.

Talcahuano, quince de junio de dos mil cinco.

Visto y teniendo presente:

1. Queja fojas 190 comparece don Luis Andrades Alegría expresando que desde el 09 de diciembre de 2004 se encuentra suspendido el decreto de autos en relación sin que las partes hayan hecho gestión alguna para que el recurso de relación se lleve a cabo y habiendo transcurrido más de tres meses procede que se declare prescrito dicho recurso.

2. Que contestando a fojas 191 la parte demandada expresa que para que opere esta sanción, de prescripción de la apelación, es preciso que exista una diligencia pendiente y en el caso de autos la Ilustrísima Corte ordenó traer a la vista el sumario administrativo lo que el Tribunal ha estado solicitando por oficios de 09 de febrero a 15 de marzo, por lo que el proceso ha tenido una actividad permanente en cumplimiento de lo ordenado, por lo que no existido inactividad por más de tres meses.

3. Que, el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, expresa que "si, concedida una apelación, dejan las partes transcurrir más de tres meses sin que se haga gestión alguna para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior, podrá cualquiera de ella pedir al Tribunal en cuyo poder exista el expediente que declara firme la resolución apelada".

4. Que se ha establecido que la prescripción de la apelación es aquel modo de poner término a un recurso de apelación por haber dejado las partes transcurrir cierto tiempo sin hacer gestión alguna para llevarla a efecto y dejarlo en estado de fallo. Es, una verdadera sanción para el litigante negligente y debe entenderse por negligente, el recurrente que deja de practicar una diligencia útil, obligatoria, necesaria para que el Tribunal de segunda instancia quede en condiciones de fallar el asunto y, por tanto que depende exclusivamente de ellos y no del órgano jurisdiccional. Este criterio se encuentra complementada por una resolución del Tribunal Superior en cuanto señala "la obligación de activar la apelación pesa sobre ambas partes; la prescripción es sanción, tanto como para el apelante como para el apelado (repertorio art. 211; N° 1 y N° V)". 5. Que, del texto legal y de las anotaciones jurisprudencias expresadas en el motivo precedente, para que opere la prescripción de la apelación es preciso la concurrencia de tres requisitos: a) que las partes no hayan hecho gestión alguna para que el recurso, se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior; b) que esa inactividad de las partes haya durado determinado espacio de tiempo; y c) que la prescripción de la apelación sea alegada por cualquiera de las partes.

6. Que de todo lo anterior se puede concluir que por su naturaleza los procesos civiles han dejado la actividad en manos de las partes y son éstas las que tienen la obligación de activar los trámites procesales pendientes con el objeto de dar curso progresivo a la tramitación con el objeto que el proceso quede en condiciones de ser fallado. En el caso de autos el cúmplase de la resolución de la Ilustrísima Corte fue notificado a las partes el 17 de diciembre del año 2004 y solamente el 30 de marzo del año 2005 las partes comparecieron al proceso, la demandante pidiendo la prescripción, y la demandada evacuando el traslado sin que a la fecha ninguna de las dos hiciera gestión alguna con el objeto de dar curso progresivo a los autos y habiendo transcurrido entre el 17 de diciembre de 2004 y el 30 de marzo de 2005 más de tres meses.

7. Que, de lo expuesto aparece que se cumplen los requisitos señalados en los motivos anteriores y en consecuencia a juicio de este sentenciador las partes han quedado en la situación procesal de ser sancionadas con la prescripción de la apelación pendiente desde que esta institución constituye una sanción para ambas partes cuando han dejado de transcurrir más de tres meses sin hacer gestión alguna para que la causa quede en estado de fallo.

8. Que, el mismo artículo 211 del Código de Procedimiento Civil expresa que el Tribunal en cuyo poder exista el expediente esto es la materialidad del mismo, es competente para conocer de la prescripción de la apelación.

Por estas consideraciones y visto además lo prevenido en el artículo 82 y siguientes y 211 del Código de Procedimiento Civil se declara: que se hace lugar, con costas, al incidente de fojas 190 y en consecuencia se declara prescrito el recurso de apelación de autos quedando firme la sentencia definitiva de autos.

Resolvió el señor Manuel Muñoz Astudillo, Juez Letrado Titular.

Concepción, veintiocho de noviembre de dos mil cinco. Visto: I. En relación con la apelación de fs. 210, concedida a fs. 224.

1. Que a fs. 190, la parte demandante solicitó la prescripción de la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva, arguyendo que desde el 9 de diciembre de 2004, ninguna de las partes habría efectuado gestiones destinadas a que el recurso de apelación pudiera verse. Esta petición fue acogida por el Juez de primer grado por resolución de 15 de junio de 2005, escrita a fs. 208; 2. La parte demandada apeló de esta resolución fundada en que la prescripción de la apelación es una sanción que establece la ley cuando las partes no han realizado actividad alguna durante tres meses para que la apelación pueda verse, situación que definitivamente no se da en el caso de autos, ya que no se ha visto porque esta Corte ordenó distintas diligencias que se han ido cumpliendo con normalidad, sin que haya transcurrido entre ellas el plazo de 3 meses establecido en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el 9 de diciembre de 2004, la Corte dejó sin efecto el decretó "en relación , ordenando volviera el expediente a primera instancia para que el Juez a quo dispusiera el envío del sumario sanitario que "debió instruirse con motivo del accidente ; el 17 de diciembre se ordenó cumplir lo ordenado por la Corte, oficiándose al efecto el 7 de febrero al Servicio de Salud de Talcahuano; el 9 de marzo este Servicio informó que habiéndose producido el accidente en el mar, el sumario debía solicitarse a la autoridad marítima, por lo que el 15 de marzo se ofició para esos efectos a la Gobernación Marítima de Talcahuano. Como puede verse, en ningún momento ha habido inactividad por el lapso de 3 meses como lo exige el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se revocará la resolución de fs. 208, y se declarará que la apelación de la sentencia definitiva no ha prescrito; 3. Que si bien lo que se viene concluyendo hace innecesario el examen de los otros fundamentos invocados por la demandada, esta Corte cree útil hacerse cargo del argumento de que el letrado Luis Eduardo Andrades Alegría carecería de personería para alegar la prescripción, por haber delegado el mandato con que obraba en la causa. Estima este Tribunal que tal argumentación es inconsistente, primero porque no la hizo al evacuar el traslado de la incidencia, sino con posterioridad, a fs. 210, al pedir reposición y apelar; segundo, porque cuando un mandatario delega el poder y posteriormente interviene en la causa, debe entenderse que está revocando tácitamente la delegación (así José Osvaldo Quezada: "De la representación en los actos procesales, pág. 167), por lo que lo actuado posteriormente por el delegante es válido; y, tercero, porque al mantener el abogado el patrocinio de la causa, está autorizado para tomar la

representación de su patrocinado que evidentemente es lo que hizo el señor Andrades al solicitar la prescripción del recurso de apelación; II. En relación con la apelación de la sentencia definitiva de fs. 130 y siguientes.

Visto: Se elimina en el fundamento 28 de la sentencia en alzada la frase "a los demandantes ; se la reproduce en lo demás y se tiene presente:

1. Que sólo ha apelado de la sentencia definitiva la parte demandada, la que solicita su revocación y, subsidiariamente, la rebaja de la indemnización ordenada pagar, por cuanto, según asevera, no se encuentra probado que, la víctima haya experimentado **daño moral**; porque los demandantes no han acreditado ser los sucesores legales de la víctima; y **finalmente, porque el daño moral sería intransmisible**; 2. Que respecto a la primera alegación que no se encuentra probado que la víctima haya experimentado **daño moral** esta Corte la desechará por las razones dadas en el fundamento 28 de la sentencia en alzada; 3. Que en relación con el argumento de carecer los demandantes de titularidad para demandar, cabe tener presente, en primer término, que la sentencia de primer grado sólo ha otorgado a los actores madre y hermanos de la víctima en su calidad de representantes y sucesores por causa de muerte de don Marcos Ramos Porman, la suma de \$ 200.000.000 a título de indemnización de perjuicios por el **daño moral** sufrido por éste, con motivo del accidente laboral que le costó la vida; 4. **Que el hecho de haber demandado los actores daño moral invocando su condición de herederos de la víctima plantea dos problemas que es necesario analizar. En primer lugar si el daño moral es transmisible, como lo entiende la sentencia y lo controvierte el apelante y, en seguida, de ser ello así, si quienes han demandado tienen legitimidad para hacerlo**; 5. Que respecto al primer problema transmisibilidad del **daño moral** reconociendo que se trata de una cuestión ampliamente debatida tanto por la doctrina nacional como extranjera, esta Corte adoptará el criterio que tradicionalmente se ha venido siguiendo en nuestro país, esto es, que ocurrido el ilícito si la víctima sobrevive aunque sólo sea un momento, adquiere el derecho de demandar **daño moral**, el que es perfectamente transmisible. Es evidente que el daño en sí, esto es, el dolor, la angustia que puede haber experimentado la víctima, es personalísimo, no se puede transmitir, pero cosa distinta es que no pueda serlo el derecho a demandar una indemnización, lo que ya cae en el campo de lo patrimonial, y por ello, es perfectamente transmisible.

6. Que aclarado lo anterior, cabe entrar a dilucidar el segundo problema ¿en el caso de autos, pueden invocar la calidad de herederos de la víctima, su madre y sus hermanos? Para resolver esta cuestión deberá tenerse presente que no se ha acreditado que al momento de ocurrir los hechos la víctima hubiere tenido un testamento en que hubiere dispuesto de sus bienes. Tampoco se ha alegado y menos probado, que fuere casado o tuviere descendencia.

Al ser ello así, a su fallecimiento su única heredera lo era su madre (segundo orden de sucesión intestada, artículo 989 del Código Civil), la que excluye a los hermanos de la víctima. Ello explica que se haya concedido la posesión efectiva de sus bienes sólo a ella, como consta de la copia de la inscripción que rola a fs. 127 de estos autos, sin que se haya probado que alguien se haya alzado para dejar sin efecto o modificar dicha resolución. Si bien la sentencia que concede la posesión efectiva no confiere la calidad de heredero, hace presumir tal calidad desde que conforme a los artículos 877 y 878 del Código de Procedimiento Civil, se otorga al que exhiba un testamento aparentemente válido o acredite el estado civil que le da derecho a la herencia "siempre que no conste la existencia de heredero testamentario, ni se presenten otros abintestato de mejor derecho. 7. Que atendido lo dicho en el fundamento anterior, la sentencia recurrida en cuanto acogió la demanda de los hermanos de la víctima, doña Lucía Isabel Ramos Porman y don José Antonio Ramos Porman, debe necesariamente ser revocada por carecer éstos de legitimación para demandar y sólo debe confirmarse respecto de la madre, doña Lucía Porman Barahona; y 8. **Que como la sentencia recurrida otorgó a los tres actores en conjunto, la suma global de \$ 200.000.000, sin señalar cuánto correspondía a cada uno de ellos, cabe entender que esa suma debe dividirse por partes iguales, resultando así que la indemnización ordenada pagar a la señor Porman Barahona alcanza únicamente a \$ 66.666.666, suma que no puede ser aumentada, dado que ella no se alzó en contra del fallo de primer grado; Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en los artículos 184 del Código del Trabajo, y 1097, 1547;**

artículos 211 del Código de Procedimiento Civil y art 1º de la ley 18.120, se resuelve: 1. Se revoca la resolución de quince de junio de dos mil cinco, escrita a fs. 208, que acogió la incidencia de prescripción del recurso de apelación interpuesta a fs. 190, y se declara que se rechaza, con costas, dicha incidencia; y 2. Se revoca la sentencia definitiva de cinco de marzo de dos mil cuatro, escrita de fs. 130 a 142, en cuanto condenó a la demandada a pagar indemnización a Lucía Isabel Ramos Porman y a José Antonio Ramos Porman, confirmándose en lo demás, con declaración que la indemnización que se deberá pagar a doña Lucía Porman Barahona, será de \$ 66.666.666.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante René Ramos Pazos.

Proveído por los Ministros en propiedad de la ltma. Corte señores Freddy Vásquez Zavala, Diego Simpertigue Limare e Integrante señor René Ramos Pazos.

Rol N° 2.572 2005.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil siete.

Vistos: En autos rol N° 4714 021 del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, doña Lucía Porman Barahona, doña Lucía Ramos Porman y don Antonio Ramos Porman, deducen demanda en contra de la Empresa Pesquera Bío Bío, representada por don Jan Stengel Mierdirks, a fin que se le condene a indemnizar los perjuicios materiales y morales que se les ha causado con la muerte de su hijo y hermano, respectivamente, don Marcos Ramos Porman debido al accidente que éste sufrió el día 21 de junio de 2002, mientras laboraba en una embarcación de la demandada.

La demandada, evacuando el traslado, solicitó el rechazo del libelo, con costas, invocando, en primer término, las excepciones de prescripción de la acción e incompetencia absoluta del Tribunal. En cuanto al fondo, alegó que la muerte del trabajador de debió a un hecho fortuito, no existiendo de parte de la empresa ningún acto ilícito y que el afectado incurrió en una conducta imprudente. El Tribunal de primera instancia, en sentencia de cinco de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 130 y siguientes, rechazó la excepción de prescripción, acogió la de incompetencia respecto de la acción deducida por los actores a nombre propio y haciendo lugar a la demanda interpuesta por los mismos, pero a título de herederos de la víctima, condenó a la empleadora a pagar la suma de \$ 200.000.000 de pesos como indemnización por **daño moral**, con costas. Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 250, revocó la decisión del Tribunal a quo en cuanto condenó a la demandada a pagar indemnización de perjuicios a los hermanos del trabajador sublite, confirmándosela en lo demás, con declaración que la compensación de la madre del mismo es de \$ 66.000.000.

En contra de esta última sentencia, la parte de la empleadora deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente invoca la infracción de los artículos 69 b) y 88 de la ley 16.744, fundada, en primer lugar, en que los sentenciadores, al señalar que al haber sobrevivido la víctima unos instantes después de caer al agua, transmitió a sus herederos el derecho a obtener reparación por su **daño moral**, extienden el principio de la continuación hereditaria a una acción intransmisible, vulnerando, además, lo dispuesto en los preceptos citados y los artículos 951 y 1097 del Código Civil. Lo anterior debido a que el

interés protegido es siempre un derecho personalísimo, unido a la persona y por lo mismo, la indemnización no adquiere vida propia, sino justificada por la violación de ese derecho, aun cuando ésta tenga un carácter económico, pues con la desaparición del sujeto, también los hacen los elementos que pueden ser cubiertos por el **daño moral**. La tesis contraria, adoptada por el Tribunal, según la empleadora, lleva a extremos como la aceptación de la cesión de tal prerrogativa a un tercero o la admisibilidad del reclamo de resarcimiento por parte del Fisco de Chile cuando el afectado no tiene herederos, así como también redundaría en un abuso, desde que la víctima no obtiene beneficio alguno con la reparación que se ordena pagar a su heredera y ésta, a su vez, dedujo demanda en un Tribunal civil para que se le indemnicen su propio daño.

En un segundo orden y siempre argumentando en torno a la intransmisibilidad de la acción por **daño moral, la demandada destaca la imposibilidad de reparar este tipo de daño permite descartar que éste tenga una naturaleza de tipo indemnizatoria, ya que el dinero no puede cumplir un papel de medida común de los bienes en cuestión. La suma pagada entonces, lo es a título de reparación, con la finalidad de compensar a la víctima otorgándole un medio para procurarse otras satisfacciones que, de alguna forma, mitiguen su pérdida, objetivo que sólo se logra si es el propio afectado quien recibe la indemnización.**

Finalmente, la recurrente describe la forma en que los errores denunciados influyeron en lo dispositivo del fallo atacado.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se estableció como hechos, en lo pertinente, los siguientes: a) El trabajador Marcos Gabriel Ramos Porman sufrió un accidente laboral el día 21 de junio del año 2000, a las 07.35 horas, a consecuencia del cual falleció por asfixia.

b) El día señalado, en circunstancias que el afectado se encontraba realizando faenas en la cubierta de un barco de propiedad de la demandada y no habiéndose dado, por el contramaestre respectivo, un aviso oportuno y eficaz del movimiento del portalón de la nave, fue golpeado con una pasteca en la espalda y cayó al mar por la borda de la embarcación, hundiéndose repetidamente mientras se efectuaban las faenas de rescate.

c) A su fallecimiento su única heredera era su madre.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los Jueces del fondo acogieron la demanda de Lucía Porman Barahona, como heredera de Marcos Ramos Porman, otorgándole una indemnización de perjuicios por **daño moral** provocado a este último, teniendo en consideración, en primer lugar, que constituyendo lo acontecido un accidente del trabajo, no existen en autos elementos suficientes para eludir la responsabilidad culposa de la demandada al omitir, por fallas en la gestión de prevención de riesgos, todas las medidas que hubieran sido eficaces para evitar la consumación de los peligros que implicaban las maniobras que se efectuaban en la nave sublite. En un segundo orden, los sentenciadores establecen que el trabajador afectado, por las circunstancias del hecho, percibiendo la cercanía de su muerte, padeció desesperación y un dolor moral profundo, el cual es avaluable en dinero para los efectos de determinar los derechos de la víctima y de sus herederos. Al respecto, señala el Tribunal que aun cuando el daño provocado a raíz de los sucesos descritos, es decir el dolor y la angustia experimentada por el afectado, es personalísimo y no se puede transmitir, sí lo puede ser el derecho a demandar la indemnización por aquél, ya que éste se ubica dentro del campo de lo patrimonial.

Cuarto: Que la discusión planteada por el recurrente dice relación con la factibilidad que la acción del titular por su **daño moral**, a consecuencia de un accidente del trabajo que provoca la muerte al dependiente, se transmita a sus herederos y puedan éstos, como en el caso de autos, demandar el resarcimiento monetario del mismo.

Quinto: Que para resolver la controversia cabe tener presente, que la acción deducida se sustentó los artículos 184 del Código del Trabajo y 69 de la ley 16.744, cuyos textos disponen, el primero: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y

seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. , y el segundo: "Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:... b) la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador a terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el **daño moral**". Sexto: Que, de lo transcrito se concluye que las indemnizaciones solicitadas por la actora y la que finalmente le fue otorgada en la sentencia impugnada, lo fueron en el ámbito de la responsabilidad contractual, ya que el origen de la pretensión la ley y el **contrato** de trabajo se relaciona con los efectos de las obligaciones, pues aquella vinculación jurídica constituye una fuente de estas últimas. En efecto, como lo ha dicho esta Corte anteriormente, "Dentro de las líneas rectoras generales y que, obviamente, reciben aplicación en materia laboral, aun cuando en esta sede el principio de la autonomía de la voluntad se encuentre restringido como **manera** de protegerá una de las partes contratantes, esto es, el trabajador, se ubican la ley del **contrato** y la buena fe en la ejecución del mismo, entre otras y, obviamente, en este contexto, ha de concluirse que el incumplimiento de las obligaciones genera para las partes la subsecuente indemnización de perjuicios, como lógica consecuencia de la falta o mora en que ha incurrido uno de los contratantes (cuyo es el caso y aún más si se considera que el deber de protección encuentra su fuente inmediata en la ley laboral. "En esta línea de deducciones, resulta que el legislador, ante el incumplimiento por parte del empleador de una de las obligaciones de la esencia de un **contrato** laboral, ha previsto el subsiguiente resarcimiento para el o los afectados, consagrando la acción pertinente en la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, específicamente en su artículo 69. Es decir, la obligación cuyo incumplimiento se ha perseguido se encuentra consagrada en el artículo 184 del Código del Trabajo y la acción para hacer efectiva la responsabilidad por dicho incumplimiento se ha consagrado en la citada ley N° 16.744. Séptimo: Que de esta forma, encontrándose asentado por los Jueces del fondo tanto la inobservancia de la aludida carga deber de protección del empleador respecto de la salud y vida del dependiente , como la existencia de un daño consecuencia de ella e imputable a culpa de la parte patronal, en ausencia de una causal de exención de responsabilidad, procede el resarcimiento y de aquél, en todos sus ámbitos, ya que por expresa disposición del legislador; tal reparación comprende no sólo el daño emergente y el lucro cesante, sino también, el **daño moral**.

Octavo: Que en un segundo orden de ideas, una vez establecido el origen y naturaleza de la pretensión de autos, se hace necesario, para dilucidar la cuestión debatida, avocarse a la problemática que surge cuando el titular de la acción referida en el motivo anterior, fallece como consecuencia del accidente laboral y, por ende, quien demanda el pago del resarcimiento por la angustia y dolor moral que padeció el trabajador, es su heredero.

Lo anterior debido a que si bien la transmisibilidad, al igual que la transferencia, no es objeto de dudas en cuanto a la acción indemnizatoria de daños patrimoniales, desde que ella se encuentra incorporada al patrimonio del causante, según disponen los artículos 951 y 1097 del Código Civil, al tratarse de un detrimento extrapatrimonial, por la propia naturaleza de aquélla, el que un tercero pueda reclamar el resarcimiento por vía hereditaria ha sido cuestionado en la doctrina y la jurisprudencia.

Noveno: Que la situación explicada, por lo tanto, coloca al Tribunal en la necesidad de decidir si la acción de que se trata es o no transmisible y si lo es, bajo qué condiciones, teniendo que razonar para ello, como lo advierten diferentes autores de la doctrina nacional, respecto del tipo de derecho que emana del incumplimiento correspondiente y la naturaleza de la reparación respectiva, considerando, además, que ante una respuesta afirmativa, puede generarse un cúmulo de indemnizaciones, ya que la sucesora está facultada para accionar ante los tribunales competentes, invocando su propio dolor por la pérdida de la persona del trabajador y obtener una reparación independiente a la que le es reconocida por vía hereditaria.

Décimo: Que, en cuanto a los dos primeros parámetros aludidos, relativos a la calidad de la pretensión que se ejerce y el carácter del resarcimiento que ella exige, resulta prioritario

consignar el estrecho e indesmentible vínculo entre ambos en cuanto este último se genera y **justifica en la aflicción del trabajador afectado, lo que le imprime un carácter de personalísima a la primera**, que no logra desvirtuarse con el hecho que dé lugar a un crédito en dinero, pues aun integrando dicho elemento patrimonial, el sentido y contenido de la acción en estudio sigue inalterable, **por cuanto lo que ella persigue es compensar el mal soportado por la víctima, personalmente. Es ésta la que ha sido lesionada en un “interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuanto el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella** (Arturo Alessandri, “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, Editorial Universitaria, 1943). De esta manera, el objetivo arriba aludido, sólo se cumple, entonces, cuando la **reparación es entregada al que padeció el dolor, la molestia o aflicción en sus sentimientos o facultades espirituales**. Decimoprimer: Que lo antes razonado armoniza con el tenor del artículo 88 de la ley 16.744, cuya infracción acusa también la demandada, el cual reza “Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables”, calificación, la primera, que impide su transferencia y transmisión. Tal proscripción se justifica, según se ha venido razonando, en la íntima vinculación que las pretensiones de esta clase tienen con la persona y que se ve innegablemente desnaturalizada ante un cambio de sujeto.

Decimosegundo: Que la circunstancia de que el resultado del accidente laboral sea la muerte del trabajador, a juicio de esta Corte, no podría implicar, de modo necesario, una alteración de lo concluido precedentemente, desde que la esencia de la indemnización que se entrega a la víctima de un accidente laboral, **por su daño moral, es reparatoria de su aflicción personal. No es, por lo tanto, un resarcimiento con carácter sancionatorio, aun cuando se trate de la pérdida de la vida como consecuencia del incumplimiento del deber de protección de que se trata, pues si bien ello produciría como efecto, la factibilidad que se deduzca la acción pertinente, por vía hereditaria, llevaría también al absurdo de admitir que quien pierde la vida en las circunstancias explicadas tiene el derecho a ser “reparado por ello, el que a su vez, transmite a terceros, todo lo cual no condice con la naturaleza de la pretensión en examen.**

Al respecto, resulta de utilidad considerar las variadas posiciones que la doctrina, nacional y extranjera han sostenido en el tiempo y que han sido reseñadas tanto por el Profesor Enrique Barros Bourie en su “Tratado de Responsabilidad Extracontractual (Editorial Jurídica de Chile; año 2006), como por la profesora doña Carmen Domínguez Hidalgo en su libro “El **daño Moral** (Editorial Jurídica de Chile, año 2000). En efecto, así como en la tradición romana la muerte estaba excluida de reparación civil, en la del derecho natural, por el contrario, se asumió la posición moral de que, siendo la vida un bien que es la base de todos los demás, no puede quedar sin reparación, de modo que la víctima adquiere un derecho a ser indemnizado que pasa a sus herederos. El antiguo derecho francés, por su parte y a propósito del **daño moral** causado por calumnia, contenía el principio de la intransmisibilidad, ya que al ser el **daño moral** el causado a sentimientos de afección o a derechos de la persona, **la acción para obtener su resarcimiento es personalísima y va unida, por lo tanto, a su titular**. En el derecho contemporáneo, finalmente, prevalece la idea que por mucho que la vida sea el más valioso de los bienes, ello no significa que sea, per se, objeto de reparación a título hereditario, **sobre la base de dos presupuestos, el primero, alude a que quien muere no puede tener un crédito indemnizatorio por su propia muerte; y el segundo, consistente en que el reconocimiento de un derecho transmisible que comprenda el **daño moral**, generado en el sólo hecho de la muerte, amenaza con producir una acumulación de indemnizaciones que, en esencia, derivan del mismo daño: uno de ellos radicado en el causante, en cuya compensación sucederían los herederos y otro por la propia aflicción que se sigue de dicho padecimiento y muerte**. Decimotercero: Que sin duda alguna, en la controversia planteada, tanto desde el punto de vista del tenor de los preceptos legales citados como de la perspectiva de la naturaleza de la pretensión en estudio, y asimismo, de la función de la indemnización que aquélla persigue, **fuerza concluir que la acción del que sufre un accidente del trabajo y producto de ello muere, se extingue con este último acontecimiento, pues resulta inherente a su persona y, en consecuencia, intransmisible,** tornándose innecesario, entonces, el análisis desarrollado por el Tribunal respecto de la

conciencia que pudo tener el afectado de lo que le ocurría y el tiempo de sobrevivencia del mismo, ya que el examen de ambas circunstancias tiene por finalidad establecer si el derecho a reparación por dicha afección nació en el patrimonio de aquél, para así, luego de su muerte, ser transmitido a sus herederos.

Decimocuarto: Que, por el contrario, ante la imposibilidad que el sufrimiento de la víctima inmediata de un accidente del trabajo genere una acción que se transmita para obtener su resarcimiento, adquiere relevancia la pretensión del tercero que se estima moralmente dañado, en forma refleja, por el fallecimiento del trabajador. De esta forma, una vez descartada la existencia de un "cúmulo de indemnizaciones", el tercero, sea heredero o no, puede accionar ante los tribunales ordinarios para obtener la reparación de su **daño moral**. Ello de la forma que describen los profesores señor Enrique Barros y señora Carmen Domínguez, por cuanto la reparación pretendida por vía hereditaria y la invocada por derecho propio indudablemente se superponen pues el sufrimiento del afectado es un presupuesto de la aflicción de sus seres cercanos.

Decimoquinto: Que, por todo lo razonado, sólo cabe concluir que los sentenciadores, al acoger la acción de la demandante, interpuesta en su calidad de heredera del trabajador fallecido y condenar a la demandada a pagar el monto que se indica en la sentencia impugnada, a título de indemnización de perjuicios por el **daño moral** causado a aquél, con ocasión de un accidente laboral, han infringido lo dispuesto en los artículos 69 letra b) y 88 de la ley 16.744, desde que su correcta interpretación y aplicación debió llevar al Tribunal a desechar la acción interpuesta. Lo anterior, como se explicó, debido a que la referida pretensión de reparación, en cuanto se sustenta en el sufrimiento moral de la víctima de un accidente del trabajo, por ser personalísima e intransmisible, no puede ser deducida por otro que no sea su titular y en el evento que el afectado haya fallecido, la acción por la indemnización de su padecimiento espiritual y aflicción, no se transmite al patrimonio de sus herederos.

Decimosexto: Que habiendo sido denunciados los yerros descritos en el recurso que se examina, los que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que condujeron a hacer lugar, aunque parcialmente, la acción deducida en autos, procede acoger la referida nulidad de fondo interpuesta por la demandada y anular el fallo en estudio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demanda a fojas 261, contra la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 250, la que, en consecuencia, se invalida y se reemplaza por la que se dicta separadamente y a continuación, sin nueva vista.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Alvarez H., Patricio Valdés A., y los Abogados Integrantes señor Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V. No firma el Ministro señor Libedinsky y el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por encontrarse con su feriado legal el primero y el segundo por estar ausente.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro.

Rol N° 309 06.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil siete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos vigésimo sexto al

vigésimo noveno, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos quinto a decimocuarto del fallo de nulidad que antecede, los que para estos efectos se entienden expresamente reproducidos. Segundo: Que atendido lo razonado, siendo la causa de pedir de la pretensión deducida obtener la reparación del **daño mora** sufrido por el trabajador víctima del accidente de trabajo descrito, resarcimiento que le da a la acción respectiva el carácter de personalísima e intransmisible, razón por la que no puede ser deducida por otro que no sea su titular, la demanda de autos deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de cinco de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 130 y siguientes, en cuanto por ella se acogió, parcialmente, la demanda de autos y, en su lugar, se declara que se la rechaza totalmente.

No se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.
Regístrese y devuélvale.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Alvarez H., Patricio Valdés A., y los Abogados Integrantes señor Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V. No firma el Ministro señor Libedinsky y el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por encontrarse con su feriado legal el primero y el segundo por estar ausente.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro.

Rol N° 309 06.